

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220031200**

**Demandante: JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 420

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos entre el 09 de noviembre de 2018 al 27 de julio de 2020 por la conscripción ilegal del señor JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ al servicio militar obligatorio y las lesiones sufridas durante la prestación del mismo.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 28 de octubre de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 11 de julio de 2022, la cual fue celebrada el día 11 de octubre de 2022 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2022. Donde se evidencian como convocados la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (Fis 1 a 10 Archivo2. Poderes).

## **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta línea, el Despacho encuentra que el 27 de julio de 2020 fecha de cesación del daño (terminación servicio militar obligatorio-hechos de la demanda) del señor JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ, Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 28 de julio de 2020 al 28 de julio de 2022, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tenía plazo para presentar la demanda el día 28 de octubre de 2022 y la demanda se radicó en término el día 13 de octubre de 2022 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito para el joven JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ, que hizo parte del Ejército Nacional vinculado a este cuando prestó su servicio militar obligatorio.

En relación con la señora ALBA LUCIA PELEAZ, en el escrito de subsanación se aporta registro civil de nacimiento del señor JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ, donde se demuestra el parentesco y se determina que la señor ALBA LUCIA PELEAZ es la madre del señor JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ.  
(Archivo 11 Expediente Digital)

No obstante lo anterior, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la señora ALBA LUCIA PELEAZ, se allegó certificado de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 10 de noviembre de 2022, en la que indicó lo siguiente:

*(...)“El suscrito Procurador Judicial 192 para asuntos Administrativos se permite CERTIFICAR de acuerdo con la actuación surtida dentro del expediente con radicado interno 4363-2022 correspondiente a la solicitud elevada por JUAN ESTEBAN JARAMILLO PELAEZ convocando a LANACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, lo siguiente: El día 11 de julio del 2022 el apoderado de la parte convocante, radicó una solicitud de conciliación, en donde se relacionó como parte interesada a JUAN ESTEBAN JARAMILLO PELAEZ y ALBA LUCÍA PELÁEZ, no obstante, al no haberse acreditado con la solicitud de conciliación la legitimación de ALBA LUCIA PELAEZ, pues no se aportó prueba del parentesco alegado, ni poder o pretensiones a favor de ella, se inadmitió el asunto en ese sentido el día 8 de agosto de 2022 pues se trataba de un asunto de fondo, ordenándole indicar: b) “La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso”; el apoderado en la parte inicial del escrito de su solicitud de conciliación, relaciona como convocante a la señora ALBA LUCIA PELÁEZ, pero no allega ninguna prueba del parentesco, ni poder, ni eleva pretensiones a favor de ella, por lo tanto deberá precisar y adecuar si es necesario. Atendiendo a lo dispuesto, el 19 de agosto de 2022, el apoderado del convocante presentó un recurso de reposición, en donde hizo mención de lo siguiente: Sea lo primero indicar que los yerros advertidos por el Ministerio Público, son de mera forma y no condicionan o invalidan el trámite al tratarse de aspectos que pueden ser saneados dentro del mismo procedimiento; paso a explicar: Sobre la vinculación de la madre de mi representado ALBA LUCIA PELÁEZ, una vez estudiada la viabilidad de su participación en el proceso, se determinó que no haría parte como accionante y en esa medida se SOLICITA SU DESVINCULACIÓN DEL TRÁMITE y se harán las respectivas correcciones en el escrito. De acuerdo con lo manifestado en el escrito de reposición, se desistió de la vinculación de la señora ALBA LUCIA PELÁEZ, por lo que, en el auto admisorio del día 5 de septiembre de 2022, no fue incluida y en consecuencia, el comité de conciliación de la entidad convocada,*

*únicamente estudió el caso teniendo como parte convocante al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ*

*Finalmente, la solicitud de conciliación concluyó el día 11 de octubre de 2022 con la audiencia de conciliación, sin ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada. Ese mismo día, se notificó a las partes el acta de audiencia y la constancia del trámite conciliatorio entre JUAN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.*

Evidenciando con lo anterior, el Despacho que la señora ALBA LUCIA PELEAZ, no agotó el requisito de procedibilidad, porque en un inicio hizo parte del término de la conciliación y después por solicitud del apoderado se solicitó su desvinculación, llegando a la celebración de la audiencia de conciliación que se declaró fallida el día 11 de octubre de 2022, únicamente como convocante el señor JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto de la demanda al correspondiente trámite y estudio de

*“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”  
(Destacado por el Despacho)*

En este punto recordemos la Sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la conciliación extrajudicial se erige como una carga para el demandante, quien debe agotar el requisito en debida forma de los demandados en el proceso y destaco que en efecto, pues esta es una de las garantía del debido proceso en adelantar el proceso conforme los presupuestos legales, dado que son normas de orden público y brindan seguridad jurídica a todas las partes comprometidas en el respectivo conflicto.

Así las cosas, se echa de menos en el expediente la constancia y/o el acta que da cuenta del agotamiento de este requisito por parte de la demandante la señora ALBA LUCIA PELEAZ, por lo que se rechazara la demanda frente a esta.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

También se evidencia que el escrito de subsanación de demanda se le corrió traslado a la parte de demandada por correo electrónico de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por JUÁN ESTEBAN JARAMILLO PELÁEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A Consejero Ponente: José Roberto Sachica Méndez del 04 de febrero del 2022 Radicación: 47001-23-33-000-2019-000381-01

2. **Rechazar la demanda** frente a la demandante la señora ALBA LUCIA PELEAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
  - [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
  - [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

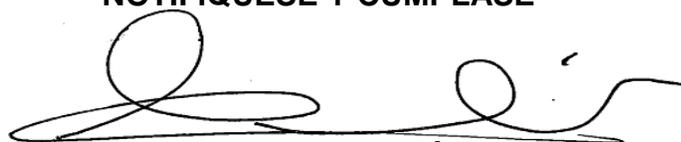
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho Alejandro Franco Castaño identificado con C.C No. 75.086.934 y T.P 116.096 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 05 de diciembre 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>2</sup> \*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [alejandrofranco999@gmail.com](mailto:alejandrofranco999@gmail.com); [afcabogadossas@gmail.com](mailto:afcabogadossas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8439bedfee1e7fecc44a373a5ab9e5110ca620fdd9cc407ed195612e5ff2c0a9**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**